

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0891/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitaron los documentos que integran y obran en el expediente 6664/18 radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante consideró que el sujeto obligado no atendió su petición de manera adecuada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0891/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0891/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de febrero de dos mil veintitrés, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090163523000133**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE: EXP. **** RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

(PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: *****. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX). RESPECTO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA. [Sic.]

Detalle de la solicitud

PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO:

ACTORA:

*****.

DEMANDADO:

SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Justificación para exentar pago:

Únicamente se solicitan copias electrónicas de los documentos solicitados.

2. Respuesta. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **STyFE/DAJ/UT/0315/02-2023**, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo**, mediante el cual informó:

[...]

De conformidad a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita:

(Se cita normativa)

En relación a lo anterior, se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual, a la letra dispone:

(Se cita normativa)

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia.

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto al declarar “se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaria”, siendo esto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la solicitud primigenia, correspondiente al expediente **** RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA ****. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), resultando entonces que debe declararse competente para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuenta en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” al pretender que la solicitante requiere de forma exclusiva la información en poder de TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y no así con la que el sujeto obligado contra el cual me adolezco cuenta, adicionando que tal principio establece que al ejercer el derecho de solicitud de información no existe la necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y,

en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.

Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0891/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el veintidós de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **STyFE/DAJ/UT/00397/02-2023**, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Al respecto es preciso manifestar que el 10 de febrero de 2023, esta Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **090163523000133**, lo anterior se corrobora con oficio número **STYFE/DAJ/UT/0315/02-2023 (ANEXO 1)**, mediante el cual se informó que, esta Secretaría no es competente para conocer de la información requerida e informándole que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el Sujeto Obligado competente para dar atención a su requerimiento, toda vez que, el expediente mencionado por el solicitante radica en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, se remite el correspondiente acuse de orientación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 2**); así como, la impresión de pantalla (**ANEXO 3**) de la remisión de la solicitud de información pública al correo electrónico transparenciatfca@tfca.gob.mx, correspondiente a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, esta Unidad de Transparencia, se puso a disposición de la recurrente, proporcionándole su dirección, correo electrónico y números telefónicos para cualquier información que pudiera requerir al respecto, ello atendiendo a la buena fe que rige la actuación de esta Unidad Administrativa y en estricto apego a los principios y disposiciones normativas que le son aplicables en materia de Acceso a la Información Pública; garantizando con ello el derecho humano que le asiste de Acceso a la Información, consagrado en nuestra Carta Magna y en la Ley citada con anterioridad.

En tal contexto, de las constancias que se enlistan, resulta evidente que le fue notificada la incompetencia de esta Secretaría respecto al requerimiento hecho por el solicitante en los términos en que fue requerida ésta a través de su solicitud de información registrada con folio **090163523000133**, informándole de la incompetencia de esta Secretaría, el fundamento de la misma, así como del sujeto obligado al que le corresponde conocer de la solicitud de información; lo anterior se corrobora con el oficio número **STYFE/DAJ/UT/0315/02-2023 (ANEXO 1)**, y en el que se advierte lo que en su parte que interesa dice:

[...]

Por lo tanto, se aprecia que, en el planteamiento realizado por la ahora recurrente, solicitó documentación correspondiente al expediente [REDACTED] el cual la misma recurrente estableció en su solicitud que se encuentra radicada en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente en el cual esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo funge como demandada, es decir, con el carácter de parte, en los mismos términos que la actora, por lo que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no debe ser considerado como autoridad en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, ese Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que en principio se dio respuesta al solicitante informándole de la incompetencia de esta Secretaría para proporcionar la información requerida de la solicitud que ingresó y que en ese sentido se justifica tal circunstancia al acreditar que dicho expediente se encuentra radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; de ahí que, se actualice la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 249 de la citada Ley, en virtud de que el caso que nos ocupa no se ajusta a los presupuestos del artículo 234 de la misma Ley, toda vez que el agravio expresado es inexacto, en virtud de que sí se proporcionó la información solicitada, notificándole que, esta Secretaría no detenta la información requerida por el solicitante señalándole el Sujeto Obligado competente para ello.

Por lo que, ese Órgano Garante con las atribuciones que le son conferidas, deberá determinar la **CONFIRMACIÓN** del presente asunto, por no actualizarse los supuestos bajo los que procede el presente recurso, al quedar sin materia el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de haber proporcionado esta Secretaría, a través de esta Unidad de Transparencia la justificación de incompetencia.

Con fundamento en lo que dispone la fracción III del artículo 243, esta Secretaría, ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DAJ/UT/0315/02-2023 (ANEXO 1)**, del 10 de febrero de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se informó que, esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida a través de su solicitud de información informándole del Sujeto Obligado competente para ello.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información registrada con el folio **090163523000133 (ANEXO 2)**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de pantalla (**ANEXO 3**) de la remisión de la solicitud de información pública al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sujeto obligado en el cual se encuentra radicado el expediente señalado en la solicitud de información pública registrada con el folio **090163523000133**

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha

quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

En vía de Alegatos, solicito a ese Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente recurso, así como el fundamento jurídico, en que se sustentan las mismas.

En cuanto a que esta Unidad de Transparencia, envió dentro del término legal, la información consistente en **SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE: EXP. 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: MARÍA DE LOS ANGELES LUNA LOZANO. DEMANDADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX). RESPECTO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA**, en la forma que preciso el solicitante actualizándose con ello las hipótesis jurídicas previstas en las fracciones III del artículo 249, en relación con la fracción III del artículo 248 de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

[...][Sic.]

Así mismo, adjuntó los siguientes archivos:

- Captura de del correo electrónico donde se remite la solicitud de información pública.



- Acuse de remisión a Sujeto Obligado Competente



Fecha de remisión	13/02/2023 12:40:39 PM
Información solicitada	SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MEXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: MARIA DE LOS ANGELES LUNA LOZANO, DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), RESPECTO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA.
Información adicional	PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: [REDACTED] DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX
Archivo adjunto	133_13-02-2023-002743.pdf

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el trece de febrero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **catorce al veintiocho de febrero, y del uno al seis de marzo de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro y cinco de marzo de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo para que le entregara copia las constancias que integran y obran en un expediente radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Sobre su requerimiento, precisó que, en caso de existir imposibilidad legal para proporcionar la información, justificara la misma y pusiera a su disposición la versión pública correspondiente.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia declinó la competencia de su dependencia para conocer de la solicitud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al estimar que el pedimento informativo no se encuentra relacionado con el marco de atribuciones que le confiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo que orientó a la entonces solicitante para que presentara su solicitud ante el mencionado tribunal federal.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo posee información relacionada con su planteamiento informativo, en la medida que el sujeto obligado es parte en el procedimiento sobre el que versa su consulta. Circunstancia por la que estima que se vulneraron en su perjuicio los principios de información y de máxima publicidad.

Seguida la substanciación del presente expediente, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta, reconociendo que, si bien tiene el carácter de autoridad demandada, el expediente se encuentra radicado en el tribunal federal arriba citado.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1², que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal³ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

² **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁴ y 7⁵, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁶ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener copia de las constancias que integran y obran en un expediente radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se advierte que, los documentos que integran y obran el expediente interés de la parte recurrente se encuentran radicados en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México; por lo que, aunque el sujeto obligado sea la parte demandada, quien tiene la posesión de los documentos del citado expediente es dicho Tribunal desde el momento en que fue admitida la demanda y se le proporcionó el número de expediente, el cual por el número asignado data de 2018.

Además, el sujeto obligado orientó de manera correcta a la parte recurrente, señalando que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, y, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal, puesto que, el mismo es de carácter federal.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁷.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que*

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO